



RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00026-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, contra la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que el día 20 de septiembre de 2021, presento derecho de petición al correo electrónico de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, a través del cual solicito copia escaneada a mi correo electrónico de todos los expedientes administrativos, con inclusión del formulario E 11, que contienen el trámite adelantado por mi presunta inasistencia como jurado de votación para los comicios electorales del 30 de mayo y 20 de junio de 2010, los cuales culminaron con resolución sancionatoria de multa en mi contra. No obstante que como empleado público (Rama Judicial) por las presuntas inasistencias no se me podía imponer sanción de multa sino la compulsa de copias para el inicio de una investigación disciplinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Electoral.

El día 21 de septiembre de 2021, recibí respuesta en forma incompleta del derecho de petición ya que solo me fue remitida copia de la Resolución No. 021 de agosto 18 de 2010 y de las constancias de su publicación resolución que imponía la sanción por inasistencia, teniendo en cuenta que la sola Resolución 021 de agosto 18 de 2010, que me fue remitida no constituía la totalidad de los expedientes solicitados, es decir, resoluciones, notificaciones, mandamientos de pago y demás actuaciones que los conforman, además del formulario E11, ya que a través de este formato puedo constatar si efectivamente, tal como lo señala la citada resolución, dejé de asistir a los señalados comicios electorales, o si ha transcurrido el término necesario para solicitar la prescripción de la acción por lo que reiteraré mi petición el 22 de septiembre de 2021 sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Que presenta la acción de tutela toda vez que no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, se sirva a dar

respuesta de fondo con la totalidad de los expedientes solicitados en el derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2021 y reiterado el 22 de septiembre del mismo año.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, responde el traslado de tutela informando que en fecha del 8 de febrero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por el señor FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ el 20 de septiembre de 2021 y reiterada el 22 de septiembre del mismo año, en el cual se le comunica al accionante que después de valorar los documentos , se pudo establecer que por su condición de empleado público para la fecha de las elecciones no podía ser objeto de proceso sancionatorio coactivo , si no, sanción disciplinaria por parte del operador disciplinario de la entidad que lo postulo, conforme al último inciso dela Art 105 del Decreto 2241 de 1986, por lo que la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, solicita a la Delegación Departamental del Atlántico mediante oficio adjunto la exclusión de la sanción que se encuentra con la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA; a objeto que se revoque cualquier cobro del dinero como consecuencia del indebido proceso sancionatorio.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, contra el REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, con ocasión a que no ha recibido respuesta de fondo a su petición por parte de la REGISTRADURIA.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, vulnera el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición allegada en fecha de 20 de septiembre y reiterada el 22 de septiembre del año 2021.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional, se presenta por la falta de respuesta a una solicitud de información/documentos referentes a la solicitud de expedientes en el proceso sancionatorio que se adelantó en contra del accionante.

Tratándose de un derecho de petición, es importante reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido clara al establecer que no es suficiente que el accionado de respuesta a la petición, sino que es necesario que la misma resuelva de fondo lo que fue solicitado por el mismo. Así lo estableció en Sentencia T-1234 de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora, si bien es cierto que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado como lo hace ver la empresa accionada, no puede dejarse de lado el núcleo esencial de este derecho expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 251 de 2008:

*“En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;** y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹*

En este caso, la autoridad pública requerida, no ha brindado una respuesta congruente con lo pedido .- El peticionario, según las peticiones allegadas, no ha requerido la exclusión de la sanción; lo que pide el tutelantes la entrega de

1 Sentencia C-510 de 1994

documentación, consistente en la actuación administrativa y otras especies de que da cuenta en su petición.

De tal manera que, al no haber sido satisfecha la petición en los términos requeridos, debe considerarse vulnerado el derecho.

Según los informes rendidos es competente para brindar la respuesta la Registraduría Especial del Estado Civil de Barranquilla, razón por la cual esta será la autoridad obligada a satisfacer el derecho con la orden tutelar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de PETICION en favor de FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, que le fuera vulnerado por la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA..

SEGUNDO: ORDENAR, a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a responder de manera congruente, las peticiones formuladas por el señor FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en 20 y 22 de septiembre de 2021, con la entrega de la documentación requerida.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a7a8706b0ade2bbd1526d29f51e308dd09e1ca839904e1771bb601c7c5f325

RAD. No. 08001315300420220002600
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

Documento generado en 17/02/2022 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**